

**JOSE VICENTE DUEÑAS NARVAEZ**  
Asuntos: Administrativos, Civiles Laborales, Penales  
Carrera 31 No. 3 Oeste – 07 el Bosque  
Celular 3154937700  
PASTO

Señor:  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**  
E. S. D.

**Referencia: Demanda Ordinaria Laboral**

**DEMANDANTE: MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad Mocoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.354.927 expedida en Mocoa.**

**APODERADO JOSE VICENTE DUEÑAS NARVAEZ, abogado en ejercicio, residente y domiciliado en Pasto, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 12.975.365 expedida en Pasto, titular de la tarjeta profesional No. 155546 Consejo Superior De La Judicatura y EFREN ANTONIO DELGADO GARZON, abogado en ejercicio, residente y domiciliado en Pasto, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.787 expedida en Pasto, titular de la tarjeta profesional No. 331481 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura.**

**DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A identificada con Nit 800.149.496-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y agencia debidamente constituida en Mocoa, representada legalmente por su Gerente JAIME RESTREPO PINZON, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.**

**Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.336.004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y, representada legalmente por el Gerente SERGIO ANDRÉS CASTRO QUIROZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación.**

**VINCILADOS:** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, A QUIEN SE ENCUENTRA ADSCRITA LA CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL DEL PUTUMAYO, identificada con NIT No. 800094166, representada legalmente por el señor Gobernador del departamento del putumayo.

Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A entidad identificada con NIT 800138188-1 y representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, con domicilio en Medellin o quien haga sus veces.

PORVENIR producto de la fusión de HORIZONTE, identificado con NIT 800144331 con domicilio la ciudad de Bogotá, representada por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL o quien haga sus veces; y

**JOSE VICENTE DUEÑAS NARVAEZ**, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**, según poder debidamente otorgado, adjunto a la presente, me permito manifestar que interpongo ante este despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA**, para que se declare la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen de prima media del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, A QUIEN SE ENCUENTRA ADSCRITA LA CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL DEL PUTUMAYO**, al de ahorro individual administrado por el fondo PORVENIR S.A, y posteriormente a COLFONDOS, de acuerdo a los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO** nació el 7 de marzo de 1961.

**SEGUNDO:** Mi poderdante actualmente tiene 62 años y cuenta con más de 1350 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

**TERCERO:** Mi poderdante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, Se encontraba afiliada al Sistema General de Pensiones a través del Departamento del Putumayo, concretamente a través de CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL DEL PUTUMAYO.

**CUARTO:** Acorde con el certificado Electrónico de Tiempos Laborados, expedido por la Gobernación del Putumayo y la historia laboral, la señora **MARIA ISABEL**

**ROSERO VALLEJO**, expedida por COLFONDOS, en el mes de enero de 1996, le aprobaron el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Fondo de Pensiones **PROTECCION** y posteriormente en razón de un nuevo proceso de traslado o reclutamiento de clientes en el mes de noviembre de 1997, paso a Horizonte y en agosto de 2000, pasa a COLFONDOS.

**QUINTO:** De lo anterior se tiene que para dicho período, le fue informado a mi prohijada que para el proceso de contratación debía trasladar sus pensiones a un fondo privado, bajo el argumento que el sistema del Fondo del departamento se terminaría y que los aportes a pensiones tenían el riesgo de perderse, absorta por argumentos falaces dados por un vendedor (mal llamado asesor comercial) de dicho fondo, argumentos que versaban sobre el acceso a un mejor futuro en su vejez, quien la engañó a todas luces al guardar silencio y no ponerle en conocimiento las desventajas del traslado al fondo, y quien tampoco le brindó la asesoría adecuada e idónea sobre la realidad financiera de la pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS administrado este último por COLFONDOS.

**SEXTO:** Se tiene que **PROTECCION S.A**, posteriormente Horizonte y finalmente COLFONDOS consiguieron el traslado de la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO** bajo engaños y promesas falsas de beneficios inexistentes, sin tener en cuenta la situación concreta de mi poderdante, como quiera que jamás se realizó un estudio consiente acerca de lo que era más beneficioso para la afiliada y futura pensionada, no se hizo proyección alguna de la mesada pensional; siendo que a mi poderdante se la hizo incurrir en error con el fin de conseguir su afiliación, como en efecto ocurrió, por lo que el mencionado fondo a todas luces faltó al principio de la buena fe y al deber de informar de una forma clara y verídica.

**SEPTIMO:** La señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO** se encuentra vinculada hoy en día a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, desde el agosto de 2000 conforme a la certificación y la historia laboral de dicho fondo, que se aporta con la demanda.

**OCTAVO:** Que mediante derecho de petición radicado el día 11 de mayo de 2022 dirigido a COLFONDOS, se solicita la anulación de la afiliación de la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**, sin haber recibido respuesta a la solicitud de la cual anexo copia.

**NOVEMO:** Mediante radicación presentada por el suscrito ante COLPENSIONES, radicada bajo el No. 2022\_11935751 del 23 de agosto del 2022 solicité en su representación traslado al régimen de prima media, recibiendo respuesta negativa a dicha solicitud, la cual adjunto.

## **PRETENSIONES**

Comendidamente solicito al señor Juez, que previos los trámites de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, haga las siguientes o similares declaraciones y/o condenas en favor de mi representada señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**, y en contra de las demandadas COLFONDOS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**PRIMERA:** Se **DECLARE LA INEFICACIA** del Traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL DEL PUTUMAYO, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad en el mes de enero de 1996, le aprobaron el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Fondo de Pensiones **PROTECCION** y posteriormente en el mes de noviembre de 1997, paso a Horizonte y en agosto de 2000, a COLFONDOS, respecto de la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**.

**SEGUNDA:** Como consecuencia lógica de lo expresado en el acápite anterior, se **DECLARE** para efectos pensionales, que la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO** continúa afiliada al Régimen de Prima media con prestación definida, hoy en cabeza de COLPENSIONES, siendo aquella la única afiliación válida.

**TERCERA:** Que se **ORDENE** al Fondo de pensiones y cesantías " **COLFONDOS**", a trasladar inmediatamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, el saldo de la cuenta de ahorro individual de la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**, incluidos los rendimientos causados, los cuales deberán acreditarse en términos de semanas cotizadas conforme al salario base de cotización; así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración cobrados por Colfondos y los bonos pensionales a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Que como la ineficacia se generó por la conducta indebida de la Administradora de COLFONDOS, **ORDENE** que ésta asuma a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, solicito que los gastos de administración en que hubiere incurrido, sean asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

**QUINTO:** Que se **CONDENE** a la administradora de fondos de pensiones y cesantías "**COLFONDOS**.", a pagar a la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**, todas los valores que le fueran impuestas debidamente indexadas, así como los reajustes a que tenga derecho.

**SEXTO:** Que se **CONDENE** en costas a la parte demandada **COLFONDOS** y en favor de la actora de encontrarse probadas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 2° de la Ley 100 de 1993 literal a), dispone en cuanto Principios que *“el servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación”*; y respecto a la **EFICIENCIA**, explica que *“es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*. Bajo ese entendido tenemos que el fondo pensional tiene la obligación de informar y asesorar al usuario, previo a su vinculación al mismo, en todo lo que respecta a consecuencias del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual y utilizando los recursos técnicos - administrativos necesarios, para que dicha actuación sea concordante al principio de eficiencia y que la persona como tal, disfrute de los beneficios de la seguridad social de forma oportuna, adecuada y suficiente como lo consagra la norma.

El artículo 12 de la Ley 100 de 1993, consagra que el Sistema General de Pensiones se encuentra conformado por dos regímenes solidarios excluyentes que coexisten, los cuales son el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y por el otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En el artículo 13 literal b de la misma normatividad, se consagra que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

A su vez, el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, dispone que **no se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social, cuando se menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores**, siendo aplicables los principios mínimos del artículo 53 de la Carta Política, de donde deviene que la falta de información afecta la dignidad humana, como quiera que se trata al ser humano como una mercancía, esto es, como un medio para hacer efectiva una afiliación, siendo el deber ser del proceso, totalmente opuesto, que sería, el sistema al servicio del ser humano; se afecta la libertad individual, pues, no se le permite al afiliado escoger entre las opciones que le brinda el ordenamiento jurídico de acuerdo con las informaciones que le permitan analizar las conveniencia frente a las opciones que le brinda cada régimen.

Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual, son administrados

por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 656 de 1994; entidades que son definidas como: *“En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

Aunado a lo anterior tenemos el Decreto 720 de 1994, donde se dispuso que las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrían vincular a sus afiliados a través de vendedores con o sin vínculo laboral, cuyas actuaciones obligan a la primera; y sumado a ello, consagró que los errores, infracción u omisión de tales vendedores en perjuicios de los afiliados, comprometen la responsabilidad de la sociedad administradora, de la siguiente manera:

*“Artículo 3° PROMOTORES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar para la promoción en la vinculación de afiliados vendedores, con o sin relación laboral, a instituciones financieras, a intermediarios de seguros u otras entidades, en los términos que prevea el presente decreto o las disposiciones legales pertinentes.*

*“Artículo 4 DISTRIBUCION MEDIANTE VENDEDORES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.*

***“Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.***

*“El vendedor desarrollará su actividad en beneficio de la sociedad administradora del sistema general de pensiones con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que lo faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras sociedades administradoras del sistema general de pensiones.*

***“Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.***

(...)

***“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión - en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.***

***“Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.”*** (Negrillas fuera de texto).

Por otro lado, se tiene el Decreto 692 de 1994, donde se dispuso en cuanto a diligenciamiento de selección y vinculación, lo siguiente:

***“Artículo 11 Diligenciamiento de la selección y vinculación La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.***

***“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. (...) (Negrilla fuera de texto)***

De igual manera, los resultan aplicables a los fondos privados normas del Sistema Financiero, que tratándose del deber de información consagran lo siguiente:

El artículo 72 literal F del Decreto 663 de 1993, prescribe:

***"ARTICULO 72. REGLAS DE CONDUCTA Y OBLIGACIONES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS DE SUS ADMINISTRADORES, DIRECTORES REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES Y FUNCIONARIOS <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas, sus administradores, directores representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:***

***(...)***

***f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la***

*Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que estos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas; (...)*. (Subrayas fuera de texto)

El artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 97 INFORMACION*

*1. Información a los usuarios. <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente> Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.”*

El artículo 98 numeral 4 del Decreto 663 de 1993, que consagra:

*“4 Debida prestación del servicio y protección al consumidor. <Numeral modificado por el artículo 24 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>*

*“4.1 Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.”*

Y dentro de las funciones de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, el artículo 325 literales c y e, precisan lo siguiente:

*“ARTICULO 325 NATURALEZA OBJETIVOS Y FUNCIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2359 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. Naturaleza y objetivos. <Inciso 1º. modificado por el artículo 35 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la Republica ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que*

*tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

*(...)*

*"c) Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.*

*(...)*

*"e) Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.*

Ahora bien, tenemos que los promotores (asesores o vendedores) de los fondos privados, en este caso los arriba enunciados, se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "RAIS" tendrían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que el fondo privado era la mejor opción, que el Seguro Social iba a desaparecer y corría el riesgo de perder sus aportes, que se pensionarían más jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta, que en caso de fallecer el sistema le garantizaba más beneficiarios que el ISS, y que los beneficiarios contarían con mayores garantías; simples afirmaciones que no correspondían a la realidad, que no tenían sustento jurídico alguno, pero que resultaban suficientes para que el empleado se trasladara de régimen pensional; no obstante, en ningún momento se les indicó siquiera las desventajas que tenía el realizar el traslado de fondo.

Llama la atención como el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. se supone asesoró a mi poderdante de forma exclusiva en las ventajas inciertas del régimen pensional, pero jamás en las efectivas desventajas que son muchas. Se desprende que para el caso sub judice no existió una manifestación libre y voluntaria al momento del traslado de régimen, como quiera que mi poderdante desconocía absolutamente la incidencia de dicho cambio frente sus derechos prestacionales.

Podemos ver como COLFONDOS, vulneró los principios del sistema de seguridad social, así como la libertad del afiliado, ya que dicho fondo no garantizó que existiera una decisión informada, autónoma, verdaderamente consciente, y objetivamente verificable, donde mi poderdante la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**, hubiese tenido la oportunidad siquiera de conocer los riesgos y beneficios del traslado; siendo que esa sería la única forma en que un afiliado se atrevería a trasladarse a un régimen pensional diferente, esto es, cuando tiene de presente los alcances no solo positivos, sino los negativos. La información que se le brindó a mi poderdante respecto a su traslado fue a todas luces insuficiente e inoportuna, por lo que se puede concluir sin lugar a dudas, que la decisión de la demandante no tuvo un consentimiento real ni una comprensión suficiente para

adoptarla; la omisión de los fondos, de brindar una asesoría adecuada generó entonces un vicio en el consentimiento por error de hecho.

Sale a la luz entonces, la importancia de brindarse por parte del fondo una información clara y completa que le permita al afiliado o futuro afiliado tomar una decisión objetiva, poniendo de manifiesto que una persona racional adopta sus decisiones con base a la información que tenga en el momento - siendo que si es suficiente, seguramente toma una decisión acertada y eficiente, y que en caso de ser incompleta, engañosa o confusa su decisión afectará sus intereses inevitablemente, tal como le ocurrió a mi poderdante. La libre elección de fondo para efectos de un traslado solo puede realizarse mediante un proceso racional de deliberación referente a la alternativa que se le propone al afiliado, pues de no ser así, permea de nulidad y vicio de consentimiento por error de hecho al traslado de fondo respectivo. Es por eso que el derecho de información respecto a la protección que tienen los afiliados de los fondos de pensiones en calidad de consumidores financieros, se configura como una parte fundamental del derecho del consumo, sin el cual esos afiliados consumidores no tendrían una real protección y garantía de sus derechos.

En ese orden de ideas, resulta pertinente invocar la Sentencia de Casación del 09 de septiembre de 2008, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia (Exp.No.31989, M.P Eduardo López Villegas)<sup>1</sup>, donde se señaló:

*“Observa la Sala que el documento visible a folio 39, allegado con la demanda, es una pieza clave en el proceso en cuanto contiene los elementos de juicio proporcionados por el promotor de la administradora de pensiones al actor, y con base en los cuales este tomó la decisión de trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual. Este documento a pesar de no contener firma, se establece que fue elaborado por la Entidad demandada, en papel con su membrete, y además utilizado para promover el traslado como se ha de dar por establecido con el testimonio de (...) (fl. 174), y lo más contundente, planteado expresamente en la demanda y que la entidad demandada eludió contestar.*

***“Señala el artículo 252 del C. de P. C., modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, que "es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado" En el caso del documento aquí referido, no existe duda de que se trata de una oferta presentada por la administradora demandada al actor para que se trasladara de régimen, y que fue aceptada por éste en la medida en que***

---

<sup>1</sup> Véase en el mismo sentido la sentencia radicada bajo el número 31314, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, así como Sentencia de Rad. 33083 del 22 de noviembre de 2011 de la misma Ponente, donde se reiteran los argumentos de las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314

**efectivamente se produjo la afiliación.** En esa medida hay certeza de que la oferta fue elaborada por la administradora demandada, y con valor probatorio en contra de ella en cuanto no fue cuestionada en el curso del proceso.

*“Para dilucidar si hubo o no engaño, como lo reclama la censura, se ha de discriminar la información contenida en el documento que se examina, así:*

*“Un primer conjunto de elementos que recoge la situación personal del demandante, de haber ya cumplido 55 años, de contar veinte años de servicio, los montos de su salario para diferentes épocas; lo entonces consignado no discrepa de lo que se alega, y por lo demás son datos que de alguna manera proporciona el mismo interesado, o que él está en posibilidad de verificar.*

*“Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media, el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño.*

*“Y el tercer conjunto de elementos, son los de los escenarios en los que se podría gozar de pensión: al cumplir los sesenta años y al contar sesenta y dos.*

*“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.*

***“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo,***

***pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.***

***“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.***

***“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.***

***“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.***

***“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones, tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.***

***“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.***

***“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada***

*en la ética del servicio público.*

*“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre si una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.*

*“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.*

*“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335 se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

***“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión***

*fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

**“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, **pues lo que se***

**echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.**

***“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.***

*“Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.*

*“En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.*

**“En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.**

*“Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS, habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.*

***“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.***

*“La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; **de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.***

*“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho*

*social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*

***“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.*”**

***“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*”**

***“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*”**

***“Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.*”**

*“Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.*

*“Habida cuenta de que el monto del derecho en el régimen de prima media no está establecido, ni éste puede decirse sin haber sido llamada a comparecer al proceso el Instituto de Seguros Sociales, no procede otro reconocimiento de perjuicios pedidos por referencia a la diferencia entre ese monto y el que recibía de la administradora del régimen de ahorro individual.*

**“Así las cosas, se revocará el fallo del Juzgado y en su lugar se declarará la nulidad del traslado del actor al régimen de ahorro individual”** (Negritillas y subrayas fuera de texto).

Se deduce entonces de la anterior sentencia de casación, que si bien es cierto el demandante suscribió la solicitud de vinculación al fondo sin constreñimientos, no lo es menos que el engaño alegado, encuentra razón de ser en la absoluta falta de información en que incurrió el fondo privado al no poner en conocimiento al afiliado de las contingencias a que quedaba sometido con ese traslado, y tampoco advertir de las implicaciones de abandonar un régimen donde ya se tenía causado su derecho a pensión para trasladarse a uno invadido de desventajas e incertidumbre; de ahí que resulta evidente como la Sala de Casación Laboral, profirió un fallo donde prima la buena fe por encima del principio de la autonomía privada, toda vez que las falencias del fondo privado para convencer del traslado al afiliado, no solo se produjeron por la información parcializada, sino por los silencios.

Cabe resaltar entonces en el presente asunto, que la administradora de pensiones PORVENIR S.A., no solo debe suministrar información veraz y completa al afiliado o potencial afiliado; no obstante, como se pretende demostrarlo, para el caso de la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**, de manera que, quien fungiera como vendedor y/o asesor de los fondos anunciados, no solo le suministró una información apócrifa frente a su estado y futuro pensional, sino que además, omitió darle a conocer las consecuencias de su traslado al R.A.I.S.; de manera que el consentimiento de mi representada estuvo viciado por error frente a dicho traslado, no pudiendo el mismo producir efectos.

Valga resaltar que los argumentos dados por la H. Corte Suprema de Justicia en los fallos invocados previamente, han sido acogidos juiciosamente por Juzgados Laborales y por las diferentes Salas Laborales del país. En ese sentido tenemos la sentencia proferida por el Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale en asocio con los demás Magistrados de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, por medio de la cual se revoca la sentencia No.18 del 28 de enero de 2015 (Rad. 76001-31-05-009-2014-00440-01, Demandante: María Elvira Franco Noguera, Demandado:

PORVENIR S.A., y COLPENSIONES), donde se señaló:

*“Informan los hechos de la demanda, que la señora **María Elvira Franco Noguera** nació el 29 de enero de 1902, que desde el 24 de julio de 1984 hasta el 1 de agosto de 1994, cotizó al **ISS-hoy Colpensiones**, señalando que actualmente se encuentra afiliada a la **Sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A.**, desde el 9 de febrero de 2009; de acuerdo a lo anterior, Porvenir S.A., no allegó documentos en los cuales explicaran a la actora, de qué manera se iba a pensionar, siendo obligación del fondo hacer la proyección para tal fin, la información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*(...)*

*“**Ahora bien, el traslado como acto jurídico en general, independientemente de si el afiliado que se traslada, tiene o no el régimen de transición, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa y veraz de las consecuencias del traslado.***

*(...)*

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que la actora en el hecho 3° de la demanda, manifiesta que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A., no allegó documento alguno en los cuales le explicaran de qué manera se iba a pensionar siendo obligación del fondo hacer la proyección para tal fin, y que la información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Por lo anterior, se debe precisar que la entidad en mención no aportó al plenario, sustento probatorio donde demuestre que le dio una asesoría acertada y clara, que no indujera en error a la actora a firmar su traslado, **teniendo en cuenta, que es deber de las Administradoras, ofrecer una buena gestión, ante los intereses del afiliado, puesto que son ellas quienes tienen la experiencia, pericia y responsabilidad, de las decisiones que se tomen al momento de efectuar el traslado, por lo que deben existir unas etapas previas antes de la formalización de la afiliación.***

*“Así mismo, se considera, que a pesar de que la actora, firmó el formulario del traslado o vinculación al Fondo de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A., el cual obra a folio 68 del plenario, **no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado, cuando las personas desconocen, sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales, a la hora de efectuar el traslado, teniendo en cuenta, que era deber de la administradora, realizar un proyecto pensional en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o***

***favorabilidades, permitiendo para el Juzgador identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.***

***“Por lo que teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial aquí planteado, es procedente la Nulidad del traslado realizado, esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado Colpensiones, teniendo en cuenta que el mencionado régimen, resulta más favorable para la actora, pero advirtiéndole que el mismo se hace sin recuperar el régimen de transición, puesto que la señora María Elvira Franco Noguera, no era beneficiaria de dicho régimen.***

***“Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, lo que no obsta su aplicación a cualquier traslado entre régimen, dadas las diferencias entre ambas modalidades, el monto de la pensión, la prohibición de traslado cuando falten menos de 10 años para acceder a la pensión y demás factores que puedan diferenciar las prestaciones que otorgan uno u otro.***

***“Respecto a la carga de la prueba, le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado.***

***“No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, es por lo que estos deben precisar que información dieron.***

***“En pocas palabras, en quien descansa el deber de informar, corre con la carga de la prueba de que informó y las condiciones en que lo hizo, so pena de correr con las consecuencias de tal omisión, que para el caso se entienda que no hubo información***

***“Además del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993, rigen el derecho a la información o libertad informada, el artículo 15 del decreto 656 de 1994, sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran entre otros los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derecho de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse, que no aportó el fondo demandado en este asunto.” (..) (Negrillas fuera de texto).***

COLFONDOS S.A, al igual que los demás fondos privados, promovió una cultura de desinformación pensional, toda vez que al empezar sus operaciones

reclutamiento masivamente a grupos de vendedores a quienes únicamente se les transmita una información mínima, y dirigidos a obtener un simple resultado en ventas sin importar la compleja situación en que se verían a futuro los afiliados, circunstancias que evidencian la falta de una debida información a los mismos, quienes desconocían las implicaciones de un traslado de régimen, como en efecto ocurrió con la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**.

También es necesario anotar que el traslado de mi poderdante al fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A, afecta de sobremanera lo que constituye su mínimo vital, toda vez que la decisión de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, le genera consecuencias económicas que debieron ser conocidas por él, con antelación al traslado del fondo privado.; Preciso el interesado en llevarla como su cliente, teniendo la obligación de ilustrarla bajo un escenario pensional futuro que evidenciara el consentimiento informado, lo cual no ocurrió.

Aunado a todo lo anterior, debe resaltarse que el Decreto 2071 de 2015 de la Superintendencia Financiera, es el que viene a obligar a las administradoras de pensiones a suministrar a sus potenciales usuarios, información completa de todos los beneficios, efectos e inconvenientes de realizar un traslado entre regímenes de pensiones; Lo cual demuestra, más aún la falta del deber informado a los usuarios, como quiera que solo desde ese año se vino a reglamentar el proceso de afiliación con dicha exigencia de información, sin que ello signifique que en años anteriores no se tenía tal obligación por parte de los fondos privados.

COLFONDOS S. A como administradora de pensiones tiene un deber de gestión sobre los intereses de sus afiliados y/o futuros afiliados, la cual tiene origen precisamente desde las etapas previas a la formalización de la afiliación, y por ello es que las mismas se encuentran inmersas en el campo de la responsabilidad profesional. No puede dejarse de lado que el servicio prestado por la administradora de pensiones COLFONDOS S.A., concierne al interés público de conformidad a los artículos 48 y 355 de la Constitución Política Colombiana, razón por la cual se le impone el deber de cumplir de forma diligente y prudente, todas las obligaciones que le impone la ley, entre las que se encuentra el deber de otorgarle al afiliado una información necesaria, completa y suficiente de cada una de las etapas del proceso; siendo que esa asesoría comprende desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para llegar al disfrute de su pensión.

Se tiene entonces que la administradora de pensiones COLFONDOS S.A., se encontraba obligada a proporcionar a la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**, una información precisa, completa y comprensible, racionalizando la dimensión existente entre un administrador experto y un afiliado lego en materia pensional, la cual de por si ostenta gran dificultad, tal como lo ha señalado la H. Corte

Suprema de Justicia. El plurimencionado fondo pensional omitió informar prudentemente al actor sobre las implicaciones negativas del traslado de fondo, de manera que incurrió en engaño del demandante, quien, confiado de la experticia del interlocutor del mentado fondo, tomó una opción que frustró sus expectativas de pensionarse dignamente, y dicha circunstancia dota al traslado de nulidad.

Lo dicho se traduce en una falencia injustificable y de consecuencias mayúsculas puesto que la elección - traslado del régimen pensional va mucho más allá de un simple deber de información, más si recordamos que del propio reglamento de la seguridad social, surge que las administradoras de pensiones tienen el deber del buen consejo, el cual las encamina a un ejercicio activo y veraz en cuanto a brindar la información se refiere, exponiendo no solo los supuestos beneficios de un traslado de fondo, sino más precisamente, las dificultades, inconvenientes y consecuencias gravísimas de una opción que evidentemente lo perjudica.

Por otro lado, cabe señalar que el derecho pensional y la seguridad social es un DERECHO IRRENUNCIABLE, siendo que las circunstancias que generan el traslado entre regímenes y/o administradoras, son consecuencias que vienen a tener efectos cuando el afiliado vaya a pensionarse, y por ello no puede existir prescripción en ese traslado de régimen. Téngase en cuenta señor Juez que el traslado de régimen en materia pensional constituye un aspecto primordial e inescindible al derecho de pensión, así como a su causación, requisitos y valor, y de todo ello emana su imprescriptibilidad. A mi poderdante se le afectó su derecho pensional con ese traslado, se le vulneró sus intereses como trabajador y como pensionado por lo que, al tratarse de un asunto estrictamente laboral y pensional, aunado al hecho de tratarse de un derecho irrenunciable, no resulta válido jurídicamente hablar de una prescripción de tipo civil. Así, por ejemplo, la H. Corte Constitucional en sentencia SU298-2015 manifestó que: “La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo”.

Finalmente y de conformidad a la postura que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como de los distintos fallos proferidos por Juzgados Laborales y las Salas de Decisión Laboral de los Tribunales Superiores en Colombia, y teniendo en cuenta el proceder del fondo privado COLFONDOS S.A., en el proceso de afiliación de la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**, se puede concluir sin vacilaciones, que existió una conducta indebida de la administradora, que el traslado no surtió efectos reales, que no se le suministró

la debida información al actor, y que por lo tanto, la vinculación debe ser declarada nula, restableciéndose las cosas a su estado original, como si el acto de traslado jamás hubiera existido.

## **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia de Casación del 09 de septiembre de 2008, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia (Exp.No.31989, M.P Eduardo López Villegas), relacionada y analizada previamente en el acápite de fundamentos de derecho.
- Sentencia del 09 de septiembre de 2008, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral y de la Seguridad social (Exp.31314), M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.
- Sentencia del 22 de noviembre de 2011 (Rad.33083), proferida por la H. Corte Suprema de Justicia - M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.
- Sentencias de Salas Laborales anotadas previamente.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO**.
2. CETIL reporte de semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida en cabeza de la CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.
3. Copia de la historia laboral consolidada en pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, más concretamente en el fondo de pensiones COLFONDOS expedido vía página web del mismo fondo.
4. Constancia expedida por el fondo COLFONDOS donde da cuenta que el actor se encuentra afiliado en pensiones al mismo desde septiembre 1 de 2000.
5. Derecho de petición interpuesto el 11 de mayo de 2022 ante la oficina del fondo COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, por medio del cual se solicitó que de por nulo el traslado del actor.
6. Respuesta negativa a la solicitud realizada de traslado a COLPENSIONES.

### **TESTIMONIALES**

Con todo respeto solicito a su autoridad decrete como medio probatorio testimonial y haga comparecer a las señoras:

- GLORIA ALEXIS CADENA BERMEO, identificada con cedula de ciudadanía No. 69005523 expedida en MOCOA, residente en la vereda PUEBLO VIEJO municipio de MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, celular 3126429066, correo electrónico : [gloricade@hotmail.com](mailto:gloricade@hotmail.com).

- OLGA MARGARITA DAZA DÍAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41180081 expedida en Mocoa, residente en la calle 6 No.9-142 barrio KENNEDY, CELULAR: 3132562275 correo electrónico, [lago.aza@hotmail.com](mailto:lago.aza@hotmail.com), a quienes hare comparecer cuando su señoría disponga.

### **FINALIDAD DE LOS TESTIMONIOS**

La finalidad de los testimonios tiene que ver con todo lo que les conste con relación al traslado de mi poderdante y en especial sobre la falta de información por parte de los fondos a los cuales la convencieron sobre su afiliación y especialmente COLFONDOS, respecto a las graves consecuencias del traslado de fondo, quienes pueden ser notificados en su dirección o a través del suscrito apoderado judicial.

PETICION ESPECIAL: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1° del art.31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera más atenta solicito al señor Juez, ordene a la demandada COLFONDOS., para que con la contestación de la demanda allegue al proceso, copia de los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

Formulario de afiliación de la señora **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO** en el fondo privado COLFONDOS.

### **CUANTIA Y COMPETENCIA**

Señor Juez, debe señalarse que estamos frente a una demanda ordinaria laboral con la que se pretende se declare la ineficacia de un traslado, la cual no tiene cuantía; entonces, atendiendo el art.11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y conforme el domicilio de las demandadas es usted competente para conocer de la presente acción.

### **ANEXOS**

Acompaño a esta demanda los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Poder otorgado a mi favor CON PRESENTACION PERSONAL, TODA VEZ

QUE FUE ENTREGADO EN FORMA PERSONAL Y REALIZADA LA CORRESPONDIENTE AUTENTICACION ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA.

- Certificado de existencia y representación legal de la administradora de fondos de pensión PORVENIR S.A., expedida por la Cámara de Comercio.
- Solicitud de afiliación al sistema general de pensiones, por medio del formulario COLPENSIONES.
- 

### NOTIFICACIONES

- El suscrito en mi oficina carrera 31 No. 3 Oeste 07 de la ciudad de Pasto-Nariño, Cel 3154937700, Correo electrónico: vidunar@hotmail.com
- La demandante **MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO** carrera 31No. 3 Oeste-07, barrio el Bosque de la ciudad de Pasto, móvil 3156608927.
- La entidad demandada COLPENSIONES, en la Regional Sur Occidente ubicada en la Carrera 36 #14-69 en la ciudad de Pasto, teléfonos 018000410090, Ext 2145, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) email que se da en la página de dicha entidad [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- Entidad demandada GOBERNACION DEL PUTUMAYO (FONDO PRESTACIONAL) [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)
- La entidad demandada Fondo de COLFONDOS en la CI 67 No. 7 – 94 ciudad Bogotá, Correo electrónico: email : [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Del señor Juez, Atentamente,



**JOSE VICENTE DUEÑAS NARVAEZ**